

Decreto núm. 143/2001 de Consejería de Gobernación, de 19 junio. Regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 196 de 5/10/2011

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2011/196>

Procedencia: Consejería de Gobernación

Versión de 20/9/2011

Tipo de versión: CONSOLIDADA

Vigencia: 6/10/2011

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LAN\1982\53) atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias, recientemente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (LAN\1999\436), de Espectáculos Públicos y Actividades, Recreativas, en cuyo artículo 5.3 y Disposición Final Primera se atribuye a los órganos de la Administración Autónoma el desarrollo reglamentario de esta materia en la que, tradicionalmente y en virtud de la normativa reglamentaria actualmente en vigor, se incluyen, entre otros, los espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan 4.1 acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999, por la legislación y normativa estatal preexistente constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Sin embargo, como así se ha constatado, incluso en el seno de la propia Conferencia Sectorial de Asuntos Taurinos, la regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de las plazas de toros portátiles no es el más adecuado a los efectos de poder garantizarse, por los Ayuntamientos y los órganos competentes de la Administración Autónoma, el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad para espectadores y actuantes, así como el normal desarrollo de los espectáculos taurinos en este tipo de instalaciones eventuales.

A tal fin, con la presente norma se pretende completar la regulación de las condiciones técnicas y requisitos administrativos bajo los cuales deben autorizarse tanto la propia instalación de plazas de toros portátiles en Andalucía, como la celebración de los espectáculos taurinos reglamentados en dichos recintos eventuales. Asimismo, y como instrumento adecuado para lograr ese objetivo, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, al objeto de censar aquellas instalaciones desmontables de este tipo habilitadas, mediante su inscripción administrativa registral, para acoger la celebración de espectáculos taurinos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio (LAN\1983\1165), del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, informado el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y a propuesta del Consejero de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 2001, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación* 06.10.2011

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones técnicas y de seguridad e higiene de las plazas de toros portátiles así como los procedimientos de autorización de instalación de la plaza y de celebración de espectáculos taurinos en estas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Artículo 2. Concepto

A los efectos de la presente norma, se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 3. Categorías de plazas de toros portátiles

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las plazas de toros portátiles se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Plazas de Toros Portátiles de categoría A, considerándose como tales aquellas plazas de toros en las que, reuniendo los requisitos establecidos en este Decreto para esta categoría, puedan autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino previsto en la normativa aplicable.
- b) Plazas de Toros Portátiles de categoría B, considerándose como tales aquellas plazas de toros que reúnan los requisitos previstos en este Decreto salvo los establecidos para los corrales, chiqueros, portones de doble hoja de las barreras, callejón y altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza. En estas plazas podrá autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino, salvo que éstos consistan en corridas de toros, rejoneo, novillada con picadores o festivales taurinos con picadores.

Artículo 4. Emplazamiento y condiciones de evacuación

1. Las plazas de toros portátiles, cualesquiera que sea su categoría, deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos. Sus fachadas han de dar a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada.

Los aforos de los recintos estarán en relación con los anchos de las vías públicas o espacios abiertos colindantes, en proporción de 200 espectadores o concurrentes, o fracción, por cada metro de anchura de las referidas vías o espacios abiertos.

2. El suelo del terreno sobre el que se pretenda instalar deberá tener la suficiente resistencia al punzonamiento en relación a las cargas a soportar y contar con una boca de riego conectada a la red pública a menos de 100 metros de distancia del acceso a la plaza portátil.

Artículo 5. Condiciones de las localidades

1. Las plazas de toros portátiles dispondrán de localidades que serán fijas de asiento, numeradas y distribuidas en filas de 0,50 metros de fondo y 0,50 metros de anchura como mínimo.

2. El acceso a las localidades deberá disponer de los pasos longitudinales o circulares y transversales o radiales que resulten necesarios para facilitar el acceso de los espectadores a sus localidades y el posterior desalojo del recinto. A tales efectos, los referidos pasos de acceso a las localidades deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas:

- a) La anchura mínima de los mismos deberá ser de 1 metro.
- b) El número máximo de asientos en cada fila de localidades, entre dos pasos transversales o radiales, no podrá ser superior a 60 asientos.
- c) En la plaza deberá existir, al menos, un paso longitudinal o circular situado al nivel del arranque de las escaleras de salida del graderío.
- d) En los pasos y lugares que presenten peligro de caída, deberán disponerse barandillas de seguridad de un metro de altura mínima.

3. Las plazas de toros portátiles deberán disponer de accesos para las personas con discapacidad física, así como estar provistas de localidades o espacios libres para que éstas puedan permanecer en ellos durante la celebración de los espectáculos.

Artículo 6. Estructura y condiciones de seguridad 06.10.2011

1. Los lugares de estancia o de paso del público deberán resistir, en condiciones normales de uso, además de su peso propio, una sobrecarga mínima de 400 kg/m^2 .
2. El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 40 metros para las plazas de Categoría A y de 30 metros como mínimo para las de Categoría B.
3. La barrera y demás elementos que delimiten la zona del ruedo deberán contar con la suficiente resistencia mecánica para soportar las embestidas de las reses que se lidien y reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas de seguridad:
 - a) Las barreras deberán tener una altura aproximada de 1,60 metros y estribo a la altura correspondiente.
 - b) Las barreras deberán contar con dos portones de doble hoja, uno de los cuales podrá tener un poste central fijo y el otro un poste central desmontable.
 - c) Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.
4. Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos existirá un callejón, en el que se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicio durante la celebración de los espectáculos. El callejón tendrá anchura suficiente para el buen desenvolvimiento de los servicios propios del espectáculo, sin, que en ningún caso pueda ser inferior a 1,35 metros, medidos entre la parte interior de la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos.
5. El paramento de sustentación de los tendidos en las plazas de toros portátiles tendrá una altura no inferior a 2,20 metros, de los que, al menos, 1,70 metros medidos desde el suelo deberá reunir similares características de solidez y resistencia mecánica de las barreras. No obstante, la restante altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza se podrá completar con otros elementos, tales como sirgas o barras metálicas que, reuniendo características de resistencia suficiente y permitiendo la visión del ruedo, garanticen suficientemente la seguridad de los espectadores.
6. Igualmente las plazas de toros portátiles deberán contar con, al menos, un extintor móvil de eficacia 21A-89B, por cada 25 metros de recorrido de evacuación de las personas, situados en lugares visibles y accesibles. A tales efectos, uno de ellos se ubicará en el acceso principal de la plaza, y el otro en las zonas de chiqueros y, en su caso, de corrales.
7. Las condiciones técnicas de seguridad aplicables a los elementos de evacuación de la plaza, así como específicamente, al número, disposición, dimensionamiento y características de las salidas, pasillos, puertas y escaleras de la misma, serán las que en el momento de la inscripción de la plaza en el Registro de Plazas Portátiles de Andalucía se exijan en la normativa de edificación en vigor y en la restante normativa reglamentaria aplicable, con carácter general, a los espectáculos públicos y a los establecimientos de pública concurrencia donde se celebren.

Artículo 7. Servicios y aseos de la plaza

1. Durante la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles, cualesquiera que sea su categoría, se dispondrá de lavabos y, al menos, de dos inodoros por cada quinientas localidades de aforo, en condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad óptimas para las personas.
2. A tales efectos, los servicios y aseos de la plaza, sean fijos o portátiles, deberán estar repartidos en espacios o zonas independientes para cada sexo.

Artículo 8. Instalaciones para reses y caballos

1. Las plazas de toros portátiles contarán con un corral para el reconocimiento de las reses a lidiar que reúna las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad adecuadas al número y características de los espectáculos que en ellas se celebren. No obstante, el reconocimiento previo de las reses a lidiar podrá realizarse, a costa del empresario, en otro recinto, situado fuera de la plaza de toros portátil, y a una distancia máxima de 30 kilómetros de la localidad en la que esté ubicada la plaza que posibilitando el desembarque, embarque y estancia de las reses, permita realizar el reconocimiento de las mismas en las debidas condiciones de seguridad.



2. La plaza de toros portátil deberá disponer asimismo de un número suficiente de chiqueros en función del número de reses que hayan de ser lidiadas en el espectáculo. A tal fin, cada uno de los chiqueros deberá reunir la dimensión y solidez adecuadas para el tipo de reses que se hayan de lidiar y estarán comunicados con el corral y con el ruedo.
3. Cuando se pretenda celebrar un espectáculo taurino con reses de edad inferior a tres años, éstas podrán desembarcarse directamente al ruedo desde los cajones en que han sido transportadas, sin que sea necesario, en este caso, disponer del corral ni de los chiqueros.
4. Asimismo, las plazas de toros portátiles podrán prescindir del patio de caballos, siempre y cuando se disponga en los alrededores de éstas de un espacio libre al que se pueda dar el uso de aquél. Igualmente podrá prescindirse de las cuadras y guadarnés para los caballos que hayan de intervenir en el espectáculo, si ambas instalaciones pudieran ser suplidas, a idénticos fines, por otros locales cercanos a la plaza de toros portátil.

Artículo 9. Nave de carnización

Las plazas de toros portátiles dispondrán de un local de carnización que deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa sanitaria vigente aplicable a las operaciones de carnización, faenado y preparación de las carnes de las reses sacrificadas para su destino al consumo humano. Cuando se pretenda celebrar un espectáculo con reses de edad superior a tres años, la nave de carnización deberá disponer de los elementos e instrumentos adecuados para realizar el pesaje al arrastre o, en su caso, a la canal, de las reses lidiadas.

Artículo 10. Enfermería

Para la celebración de espectáculos taurinos, la empresa organizadora deberá disponer en una zona contigua a la plaza, de un local habilitado temporalmente como enfermería, que estará dotado, como mínimo, de los medios personales y materiales y de evacuación de los heridos exigidos por la normativa vigente aplicable.

Artículo 11. Registro de plazas de toros portátiles 06.10.2011

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las plazas portátiles, así como agilizar el procedimiento administrativo de autorización municipal de instalación de las mismas, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía que tendrá naturaleza administrativa y será gestionado por la Consejería competente en materia de Espectáculos Taurinos a través de la Dirección General competente en la materia.
2. La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio para todas aquellas plazas de toros portátiles que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal fin, la empresa titular de la plaza deberá solicitar su inscripción, con una antelación mínima de un mes a la celebración de cualquier espectáculo taurino, acompañando la documentación señalada en el artículo siguiente. La inscripción de la plaza de toros portátil tendrá carácter indefinido sin perjuicio de la obligación de mantener las condiciones y requisitos exigibles a las mismas, cuyo incumplimiento, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo y trámite de audiencia a la persona interesada, podrá dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción practicada.

Artículo 12. Requisitos de la solicitud 06.10.2011

La solicitud de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, se dirigirá por los titulares de éstas a la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, acompañando la siguiente documentación:

- a) Proyecto suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador en el que quede acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la normativa aplicable. A tal fin el proyecto técnico deberá constar, como mínimo, de memoria, planos y presupuesto.
- b) Diseño y cálculo de la estructura debidamente detallados, indicando además el método utilizado para su resolución y en los que se concreten los siguientes datos:
 - b.1) Cuantía y tipos de cargas introducidas en el cálculo.
 - b.2) Hipótesis de cargas y métodos de cálculo.
 - b.3) Justificación de los materiales previstos.
 - b.4) Solicitaciones resultantes.



- b.5) Características de los nudos: hipótesis previstas.
- b.6) Dimensiones y características de los elementos estructurales obtenidos en el cálculo.
- b.7) Descripción de la estructura, detallando la ejecución material de los nudos, la manera de conseguir el tipo de empotramiento previsto, u otro similar, y las características de los apoyos en el terreno.
- b.8) Descripción del tipo de anclaje de los soportes y manera concreta de solucionar sus apoyos y los desniveles que en su caso pueda presentar el terreno en el que se pretenda instalar la plaza con indicación de sus límites y su resolución técnica.
- c) Estudio de evacuación de las personas, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa de edificación y de protección contra incendios en vigor, y normativa reglamentaria general aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas, reflejando expresamente los siguientes datos:
- c.1) Recorridos de evacuación, indicando las distancias desde las localidades hasta el espacio exterior y la anchura de los elementos de evacuación, como pasos radiales y longitudinales, escaleras, puertas exteriores, etc., en función de la ocupación y aplicando las hipótesis de bloqueo previstas en la normativa aplicable.
- c.2) Aforo de la plaza, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos exigibles acerca de las anchuras mínimas de los pasos de acceso, escaleras, pasillos y localidades.
- c.3) Características de puertas, pasillos y escaleras.
- d) Protocolo técnico de montaje de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente todas y cada una de las operaciones que, a juicio del técnico y del fabricante, sean necesarias realizar para asegurar una correcta y adecuada instalación de la estructura.
- e) Protocolo de mantenimiento y conservación de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente las labores de mantenimiento mínimas que sean necesarias llevar a cabo para garantizar las condiciones de resistencia iniciales de la estructura de la plaza, así como el tiempo estimado de vida de aquellos elementos esenciales que tengan carácter perecedero, tales como los tableros de los asientos y la pintura de protección de la estructura, entre otros.

Artículo 13. Inspección técnica de las plazas de toros portátiles 06.10.2011

1. Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro deberán someterse periódicamente a una Inspección Técnica al objeto de comprobar el mantenimiento de los requisitos y condiciones de seguridad de la plaza establecidos en la normativa general de aplicación. La Inspección Técnica deberá realizarse y certificarse por entidades o laboratorios acreditados por la Administración de la Junta de Andalucía.
2. La Inspección Técnica deberá realizarse cada 2 años para las plazas de Categoría A y cada 3 años para las de Categoría B, a contar desde la fecha de la inscripción en el Registro o desde la fecha en que se realizó la última inspección técnica. De no aportarse en el mes siguiente al vencimiento de los plazos anteriores la certificación de dicha inspección, expedida por una entidad o laboratorio de los reseñados en el apartado anterior, podrá procederse a la cancelación de la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro previa la substanciación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia de la persona titular de la misma.

Artículo 14. Autorización de apertura 06.10.2011

1. Las plazas de toros portátiles que pretendan utilizarse en la celebración de espectáculos taurinos requerirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.2 y 10.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la previa autorización de instalación otorgada por el Ayuntamiento del municipio en cuyo término se pretenda instalar.
2. A tal fin, por la persona organizadora del espectáculo taurino se deberá solicitar la preceptiva autorización municipal de instalación ante el Ayuntamiento correspondiente con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista para la celebración del espectáculo taurino.



Con la solicitud de autorización de la plaza de toros portátil se deberá acompañar la copia de la inscripción de la plaza en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía o bien indicar su número de inscripción y el consentimiento expreso de que el Ayuntamiento recabe, en su caso, dicha documentación por medios electrónicos.

3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, la persona organizadora del espectáculo taurino deberá aportar al Ayuntamiento una vez instalada la plaza portátil un certificado suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, en virtud del cual se garantice la seguridad y solidez de todos los elementos de esta.

En el caso de que la plaza instalada presente alguna modificación con respecto a la descrita en el proyecto, que la persona organizadora deberá poner a disposición del Ayuntamiento, deberá hacerse constar en el certificado del técnico la naturaleza de la misma, su justificación y adecuación.

4. El Ayuntamiento deberá resolver sobre el otorgamiento o denegación de la autorización de instalación de la plaza de toros portátil en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, previas las comprobaciones técnicas oportunas. Transcurrido el referido plazo sin que hubiere notificado resolución expresa del Ayuntamiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se entenderá denegada la autorización municipal y como consecuencia de ello, la autorización de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la celebración del espectáculo taurino que se pretendía organizar.

5. La obtención de la autorización municipal de instalación de la plaza será necesaria cada vez que se instale ésta y por el período que en la precitada autorización se establezca. No obstante lo anterior, la vigencia de la autorización no podrá exceder del 31 de diciembre del año en que se hubiese otorgado.

Artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles 06.10.2011

1. El procedimiento de autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles se ajustará a lo previsto, con carácter general, para estos tipos de espectáculos, salvo en los siguientes extremos:

a) La solicitud se dirigirá a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista de celebración del espectáculo y en ella se hará constar el número de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía y, en su caso, descripción y localización exacta del recinto e instalaciones donde se pretenda realizar el reconocimiento previo de las reses.

b) Con la solicitud de autorización del espectáculo taurino se deberá acompañar, necesariamente, la siguiente documentación:

b.1) Autorización municipal de instalación de la plaza de toros portátil.

b.2) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza, acreditativo de que la dotación sanitaria de la plaza reúne las condiciones mínimas necesarias a tenor de lo establecido en la normativa sanitaria aplicable.

b.3) Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa, el alta de los actuantes y hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

b.4) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia respecto de las reses a lidiar en el espectáculo, incluida la del sobrero.

b.5) Copia del contrato de compraventa de las reses a lidiar.

b.6) En su caso, copia de la contrata de caballos de picar.

b.7) Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la celebración del espectáculo por la cuantía establecida en la normativa aplicable.

c) Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas que se efectúen por el Ayuntamiento, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para resolver podrá ordenar la inspección de la plaza de toros portátil, una vez se encuentre instalada, por técnicos de la Administración Autonómica, pudiendo ser denegada la autorización del espectáculo si el informe de dichos técnicos fuera desfavorable.



d) La solicitud de autorización podrá referirse a uno o varios festejos, siempre que éstos formaran parte de un mismo ciclo y fueran continuados. No obstante lo anterior, para la celebración de festejos distantes entre sí en más de una semana, deberá procederse a formalizar nueva solicitud de autorización para los siguientes.

2. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización del espectáculo taurino otorgándola o, en su caso, denegándola. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución expresa la autorización se entenderá denegada.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Normativa aplicable*

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

No obstante lo anterior, será de aplicación a todos los espectáculos taurinos en los que intervengan profesionales inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos lo dispuesto en el artículo 15.1.b).b.3) del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Normas de desarrollo*

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Análisis jurídico

• Posterior

=> Decreto núm. 278/2011 de Consejería de Gobernación y Justicia, de 20 septiembre. Modifica el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía aprobado por el Decreto 112/2001, de 8-5-2001, de 8-5-2001 (LAN 2001\208), el Decreto 143/2001, de 19-6-2001 (LAN 2001\246), que regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11-3-2003 (LAN 2003\140), y el Reglamento Taurino de Andalucía aprobado por el Decreto 68/2006, de 21-3-2006 (LAN 2006\170). LAN\2011\412

- art. 2 1: modifica art. 1
- art. 2 2: modifica art. 6 ap. 3
- art. 2 3: modifica art. 6 ap. 7
- art. 2 4: modifica art. 11
- art. 2 5: modifica art. 12 letra a)
- art. 2 6: modifica art. 12 letra c)
- art. 2 7: modifica art. 13
- art. 2 8: modifica art. 14
- art. 2 9: modifica art. 15 ap. 1.b.1
- art. 2 10: modifica art. 15 ap. 1.b.7

=> Decreto núm. 195/2007 de Consejería de Gobernación, de 26 junio. Establece las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario. LAN\2007\309



- *disp. final 1: suprime art. 12 letra c.4)*
- => Orden de Consejería de Gobernación, de 26 julio 2006. Regula la acreditación de Entidades como Colaboradoras de la Consejería para las inspecciones periódicas de las Plazas de Toros Portátiles. LAN\2006\414
- *desarrolla art. 13*
- => Resolución de Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, de 27 noviembre 2001. Normaliza impresos administrativos en materia de escuelas taurinas y plazas de toros portátiles. LAN\2001\459
- *desarrolla*

